

“Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

“Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

“Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

“Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

“Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

“Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no ex-

ceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

“Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1867.
—*Martinez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 63.—21 de Octubre de 1867).

NUMERO 139.

PANTEON MEXICANO Y GALERIA MEXICANA DE
CONTEMPORANEOS CELEBRES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—República Mexicana.—Sello 3º—Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—C. Presidente.—Alejandro Casarin, ante vd., con el

debido respeto, expongo: Que para dar á luz las publicaciones que bajo los títulos de "Panteon Mexicano" y "Galería mexicana de Contemporáneos célebres," he tenido que emprender trabajos artísticos no poco difíciles, y gastos proporcionados á la magnitud de la empresa. Por estas circunstancias y para conservar con el tipo y la forma que exigen las obras de esa naturaleza, y á fin de que no sufran ninguna alteracion, deseo conservar la propiedad literaria y artística de ellas, pues de no ser así, cualquiera tendria la facultad de servirse de mis trabajos, perjudicándome, y alterando tal vez á voluntad los textos, fotografías y viñetas, lo cual perjudicaria tambien al honor de México. Por tanto, á vd. pido se sirva acordar se me conceda dicha propiedad, para que nadie pueda copiar ni reproducir en ninguna escala las fotografías, viñetas y biografías originales que aparezcan en dichas páginas, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Octubre 16 de 1867.—*Alejandro Casarin.*

El C. Presidente, accediendo á la solicitud de vd., se ha servido concederle la propiedad literaria y artística de las obras intituladas "Panteon Mexicano" y "Galería mexicana de Contemporáneos célebres," que va á publicar, en los términos que expresan los artículos 1º, 2º y 13 de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que deberá vd. depositar en esta secretaría dos ejemplares de cada entrega de las obras mencionadas, á medida que vayan saliendo á luz, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. en contestacion á su ocurso relativo de 16 del corriente, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. Alejandro Casarin.—Presente.

(«Diario Oficial»—Número 65.—Octubre 23 de 1867).

NUMERO 140.

TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion, y en atencion á que D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon denunciaron y pidieron que se les adjudicasen cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte, terrenos del rancho del Tecomate; por el Oriente, las tierras del Presidio; por el Poniente y Sur, terrenos baldíos, segun consta del plano que obra en el ministerio de fomento: considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que han adquirido los interesados, tanto por su denuncia como por haberse enterado en la caja del ministerio de fomento el precio de di-

cho terreno, he tenido á bien concederles la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo á los mencionados Fuhrken y Leon en la propiedad que se les ha concedido, sino ántes bien los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que les corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojeneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Título de propiedad de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, á favor de D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad en favor de los Sres. D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon, de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, que contiene el terreno baldío denunciado por ellos, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

México, 21 de Octubre de 1867.—*Balcárcel*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial.»—Número 65.—Octubre 23 de 1867).

NUMERO 141.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—De órden del C. ministro de justicia, convoco á todos los agentes de negocios titulados que residen en México, para que se presenten en esta secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del colegio de agentes y á la eleccion de los empleados del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 17 del actual.

México, Octubre 21 de 1867.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—núms. 64, 65 y 66.—Octubre 22, 23 y 24 de 1867).

NUMERO 142.

CONVENCION ESPAÑOLA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos [\$ 38,000] procedentes de la Con-

vencion española, y los cuales se propone vd. distribuir; y de su orden se prohíbe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, ínter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*J. Torrea*.—Sr. D. Miguel Buck.

(«Diario Oficial».—Número 33.—Febrero 2 de 1868).

NUMERO 143.

PEAJES Y DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 4.^a—Circular núm. 10.—En la circular núm. 7, fecha 4 del corriente, se ordenó que cada quince dias remitiesen á este ministerio las recaudaciones de peajes una noticia de los carruajes que transitasen por ellas pertenecientes á la empresa de diligencias generales, haciendo la debida especificacion de los que fuesen *vacíos* ó *cargados*, del número de *asientos* que contengan y lo que debieran pagar por ellos; y como se ha notado que algunas de dichas recaudaciones al hacer el envío de esas noticias, omiten algunas de las condiciones con que deben venir, con especialidad la de la valorizacion de ellos, se recomienda de nuevo, para que en lo sucesivo se llene este requisito; en el concepto, que se reputará por cargado todo carruaje que con-

duzca aunque sea un solo pasajero, y que las cuotas serán las siguientes:

	CARGADAS.		VACIAS.	
	9 asientos.	12 asientos.	9 asientos.	12 asientos.
	\$ 0.75	\$ 1.25	\$ 0.50	\$ 0.75
	„ 0.75	„ 1.12½	„ 0.50	„ 0.75
	„ 1.50	„ 2.50	„ 1.00	„ 1.25
	„ 2.00	„ 3.00	„ 1.25	„ 1.50

De México á Puebla y Morelia, inclusive.....
 De México á Querétaro y Pachuca inclusive.....
 De México á Cuernavaca: de Querétaro, exclusive, á Guadalaajara, Zacatecas y Matamoros; y de Amozoc á Veracruz, exclusive.....
 En Veracruz.....

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

NUMERO 144.

NUEVO OFICIO PUBLICO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

“Art. 2º En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los términos que previenen las leyes.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—C. ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1867.
—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 67.—Octubre 25 de 1867).

NUMERO 145.

VIATICOS DE LOS DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los jefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, ántes del dia 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del distrito federal.

Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administracion de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, ántes del dia 8 del próximo Noviembre.

Comunicolo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del..... distrito del Estado de México.

(«Diario Oficial»—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867).

NUMERO 146.

CITATORIA A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Disponen los artículos 2º y 14 del reglamento del Congreso de la Union, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince dias ántes del señalado para la apertura de las sesiones.

El artículo 15 previene, que el gobierno cite á los diputados ántes del dia de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el congreso ó alguna fraccion del mismo, se presenten los diputados electos en el ministerio de gobernacion, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al artículo 15 de dicho reglamento, se cita á los ciudadanos diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el dia 5 de Noviembre próximo, á las doce del dia, en el salon de sesiones del Con-

greso; pudiendo ántes presentarse en el ministerio de gobernacion, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 147.

VIATICOS DE LOS DIPUTADOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Union; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de hacienda; ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de hacienda.

(«Diario Oficial»—Núm. 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 148.

HURACAN EN MATAMOROS.—JUNTA DE AUXILIOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar una comision compuesta de vd. y de los CC. Francisco Arzamendi, jefe superior de hacienda, y Juan Prado, administrador de rentas, para que se entiendan con esa comision, el gobierno, las autoridades y las juntas ó personas particulares, acerca de todo lo relativo á los auxilios en favor de Matamoros, con motivo de los desastres que sufrió en la noche del 7 al 8 de este mes.

Persuadido el C. Presidente de los sentimientos filantrópicos, y del celo con que procurarán el bien de Matamoros, vd. y los CC. Arzamendi y Prado, á quienes encargo á vd. se sirva comunicar el nombramiento, no duda de que aceptarán esta comision en beneficio de aquella ciudad.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Antonio Longoria, jefe político del distrito del Norte de Tamaulipas.—Matamoros.

(«Diario Oficial.»—Número 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 149.

HURACAN EN MATAMOROS.—AUXILIOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—Tan luego como el gobierno tuvo la primera noticia de los desastres causados en la ciudad de Matamoros en la noche del 7 al 8 de este mes, resolvió hacer cuanto le fuera posible para remediar los males de aquella poblacion, y para auxiliar á las personas que hubiesen quedado en la indigencia.

Además de aprobar las disposiciones que había dictado el C. general Mariano Escobedo, determinó que inmediatamente se remitiesen víveres de Veracruz por valor de diez mil pesos para distribuirlos entre los habitantes de Matamoros que tuvieran mas necesidad de ellos.

Se están reuniendo los datos necesarios para dictar otras medidas que favorezcan á Matamoros y para proporcionar otros auxilios pecuniarios.

Igualmente el gobierno ha nombrado en Matamoros una comision compuesta de los CC. jefe político Antonio Longoria, jefe superior de hacienda Francisco Arzamendi y administrador de rentas Juan Prado, para que puedan entenderse con dicha comision el gobierno, las autoridades y juntas ó las personas particulares, acerca de todo lo relativo á los auxilios en favor de aquella ciudad. Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para conocimiento de esa junta central, que se ha formado con objeto de arbitrar recursos en favor de Matamoros.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*—C. general Felipe B. Berriozábal, presidente de la junta central de auxilios en favor de Matamoros.—Presente.

(«Diario Oficial»,.—Número 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 150.

INSPECTOR DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

“Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

“Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el ministerio de guerra y marina.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octu-

bre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Mejía*.

(«Diario Oficial»,.—Núm. 79.—Noviembre 6 de 1867).

NUMERO 151.

FACHADAS DE CASAS.

“*EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:*

“Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

“Art. 2º Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán ademas quinientos pesos.

“Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadadas no se